

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
94/C 238/01	ECU.....	1
94/C 238/02	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.494 — Colonia/Lefac/Breuer/KMK-CCI) ⁽¹⁾	2
94/C 238/03	No oposición a una concentración notificada [Caso nº IV/M.486 — Holdercim/Origny-Desvroise] ⁽¹⁾	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
94/C 238/04	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera.....	4
94/C 238/05	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos ⁽¹⁾	6
94/C 238/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de visado	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
94/C 238/07	Phare — Equipo electrónico — Anuncio de licitación publicado por la Comisión Europea en nombre del Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiado con arreglo al Programa Phare	12
94/C 238/08	Phare — Software — Anuncio de licitación publicado por the Ministry of Environmental Protection, Natural Resources and Forestry para un proyecto financiado en del Gobierno Polonia en el marco del programa Phare	13
94/C 238/09	Revista de la prensa audiovisual — Anuncio de contrato	14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

25 de agosto de 1994

(94/C 238/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,3963	Dólar USA	1,23412
Corona danesa	7,57691	Dólar canadiense	1,69816
Marco alemán	1,91117	Yen japonés	122,981
Dracma griega	290,130	Franco suizo	1,61177
Peseta española	159,313	Corona noruega	8,39513
Franco francés	6,54765	Corona sueca	9,44401
Libra irlandesa	0,806670	Marco finlandés	6,24590
Lira italiana	1941,41	Chelín austriaco	13,4495
Florín neerlandés	2,14565	Corona islandesa	84,0315
Escudo portugués	195,399	Dólar australiano	1,66279
Libra esterlina	0,796723	Dólar neozelandés	2,04766
		Rand sudafricano	4,41601

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº IV/M.494 — Colonia/Lefac/Breuer/KMK-CCI)

(94/C 238/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 16 de agosto de 1994 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Colonia Versicherung Aktiengesellschaft (Köln/D) (Colonia), perteneciente a la empresa Société Centrale Union des Assurances de Paris (UAP), Lefac/Leasing-Finanz GmbH (Colonia/D) (Lefac) bajo el control común de Colonia y Christiana Bank (Luxemburgo) (Christiana), Breuer GmbH (Hürth/D) (Breuer), perteneciente a Rheinisch Westfälisches Elektrizitätswerk Aktiengesellschaft (Essen/D) (RWE) y Krupp Mobilkrane GmbH (Wilhelmshaven/D) (KMK) perteneciente a Fried Krupp AG — Hoesch Krupp (FKHK) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa CCI Crane Cooperation International Handelsgesellschaft mbH (Langenfeld/D) (CCI) filial al 100 % de KMK, a través de la adquisición de las acciones de CCI por parte de Colonia, Lefac y Breuer (25 %, respectivamente). Colonia adquiere y custodia bajo contrato la parte correspondiente a Breuer.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Colonia: seguro privado, reaseguro (compartidos los contratos de arrendamiento financiero de grúas), ofertas de todo tipo de seguros;
- Lefac: arrendamiento con opción de compra de puentes grúa de corredera, contratos de crédito, financiación a corto plazo, préstamos y compraventas, con inclusión de puentes grúa de corredera;
- Breuer: venta y arrendamiento de grúas, comprendidos los puentes grúa de corredera, servicios de tornos elevadores, transporte de cargas pesadas, montajes especiales;
- KMK: fabricación y venta de puentes grúa de corredera, servicio postventa;
- CCI: compraventa, crédito, arrendamiento de puentes grúa de corredera de ocasión y servicios conexos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.494 — Colonia/Lefac/Breuer/KMK-CCI, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.486 — Holdercim/Origny-Desvroise)

(94/C 238/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 5 de agosto de 1994 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera

(94/C 238/04)

(Texto pertinente a la fines del EEE)

COM(94) 340 final — SYN 487

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE del 29 de julio de 1994)

La propuesta de la Comisión recogida en el documento COM(93) 665 final — SYN 487 (*) quedará modificada como sigue:

(*) DO nº C 26 de 29. 1. 1994, p. 10.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Enmienda nº 1

Considerando 7 *bis*

(nuevo)

Considerando la necesidad de controlar la aplicación de las presentes disposiciones con objeto de lograr normas comunes en toda la Comunidad;

Enmienda nº 2

Segundo guión del artículo 2

— empresa: toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.

— empresa: toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes temporalmente almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías como parte de una operación de transporte a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Enmienda nº 3

Letra c) del artículo 4)

c) Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o que dichos vehículos puedan quedar inmobilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.

c) Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o, cuando la autoridad que efectúe el control lo considere necesario, que dichos vehículos puedan quedar inmobilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.

Enmienda nº 4

Letra d) del artículo 4)

d) En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en laboratorios reconocidos.

d) En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en un laboratorio reconocido por las autoridades competentes.

Enmienda nº 5

Apartado 1 del artículo 6)

1. Asimismo podrán efectuarse controles en locales de empresas, sobre todo en caso de que se observen en la carretera infracciones que pongan en peligro la seguridad del transporte de mercancías peligrosas.

No se aplica a la versión española.

Enmienda nº 6

Párrafo primero del apartado 1 del artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Enmienda nº 7

Anexo I, «Equipo del vehículo»: título y punto 22 *bis* (nuevos)

Equipo del vehículo

Equipo y estado del vehículo

22 *bis* El estado el vehículo corresponde al número 10 282 del Acuerdo ADR.

El resto se mantiene sin cambios.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos

(94/C 238/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 279 final — 94/0174 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de julio 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾, ha sido derogada por la Directiva .../.../CE del Consejo sobre la circulación de productos forrajeros;

Considerando que el objetivo de la Directiva .../.../CE es, en particular, suprimir las diferencias existentes en las legislaciones nacionales en lo que concierne a los piensos simples y las materias primas; que, a tal efecto, la Directiva .../.../CE introdujo el término común de «productos forrajeros» y una definición de dicho término que incluye los piensos simples y las materias primas; que, en consecuencia, tanto estos términos como sus definiciones, que figuran en la Directiva 79/373/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/74/CEE ⁽⁴⁾, deben ser sustituidos por el nuevo término común y su definición, establecidos en la Directiva .../.../CE;

Considerando que ello repercute también en la definición de pienso compuesto:

Considerando que las «mezclas de productos forrajeros» distintas de las clasificadas explícitamente como productos forrajeros se consideran «piensos compuestos semimanufacturados»; que la Directiva 79/373/CEE debe modificarse con arreglo a ello;

Considerando que los piensos compuestos semimanufacturados pueden ser vendidos, para mezclarlos nuevamente con otros productos forrajeros, tanto a fabricantes de piensos compuestos como a ganaderos; que, por consiguiente, es conveniente que se declare el contenido de

los componentes analíticos de los piensos compuestos semimanufacturados; que esta declaración debe reflejar los productos forrajeros que los constituyen;

Considerando que es oportuno que la lista que figura en la parte B del Anexo I de la Directiva .../.../CE sirva tanto de referencia para la circulación de productos forrajeros, independientemente de cual sea su utilización, como para el etiquetado de los productos forrajeros empleados en los piensos compuestos;

Considerando que la Directiva 92/87/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1992, por la que se establece una lista no exclusiva de los principales ingredientes normalmente utilizados y comercializados para la preparación de piensos compuestos destinados a animales distintos de los animales domésticos ⁽⁵⁾, establece una lista de ingredientes con vistas a la aplicación de las normas de etiquetado de los piensos compuestos; que deben adoptarse medidas para la Directiva 92/87/CEE quede derogada una vez entren en vigor las partes A y B del Anexo I de la Directiva .../.../CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/373/CEE se modificará del siguiente modo:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, los términos «alimentos simples para animales» se sustituyen por los términos «productos forrajeros».
- 2) El término «ingredientes» se sustituirá en todo el texto por los términos «productos forrajeros».
- 3) El texto de la letra b) del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«b) piensos compuestos: las mezclas de productos forrajeros, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;»
4. La letra k) del artículo 2 se modificará del siguiente modo:
 - a) los términos «ingredientes (materias primas)» se sustituirán por los términos «productos forrajeros»;
 - b) la definición de «productos forrajeros» se sustituirá por la siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 319 de 4. 11. 1977, p. 19.

«productos forrajeros»: diversos productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o en conserva, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de animales por vía oral, transformados o sin transformar, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;

5) Después de la letra l) del artículo 2 se añadirá la letra siguiente:

«m) piensos compuestos semimanufacturados: las mezclas constituidas por un máximo de tres productos forrajeros, destinadas a la preparación de piensos compuestos.»

6) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, después de los términos «piensos complementarios», se insertarán «piensos compuestos semimanufacturados».

7) En el artículo 5 *quater*, el término «ingredientes» se sustituirá por los términos «productos forrajeros».

8) Se suprimirá la letra b) del artículo 10.

9) En el apartado 1 del artículo 10 *bis*, las palabras «contemplada en la letra b) del artículo 10» se sustituirán por las palabras «de los principales productos forrajeros de la parte B del Anexo I de la Directiva .../.../CE sobre la circulación de productos forrajeros».

10) El texto del apartado 2 del artículo 10 *bis* se sustituirá por el siguiente:

«2. Los Estados miembros se encargarán de que se cumplan las disposiciones que figuran en los apartados I, II, III y IV de la parte A, "Generalidades", del Anexo I de la Directiva .../.../CE.»

11) El texto del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 11

Para el comercio intracomunitario, las indicaciones impresas en el envase, en el embalaje o en una etiqueta de éste estarán redactadas en una lengua de fácil comprensión para el comprador o se proporcionarán de cualquier otro modo que resulte apropiado. Ello no obstará para que se puedan dar en más de una lengua.»

12) Los apartados 2 a 5 del artículo 13, se sustituirán por el siguiente texto:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.»

13) El Anexo de la Directiva 79/373/CEE se modificará como figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1997, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de julio de 1997. No obstante, los Estados miembros dispondrán que los piensos compuestos manufacturados antes del 1 de julio de 1997 que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva puedan ser comercializados hasta el 30 de junio de 1998.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Al final de la parte B del Anexo de la Directiva 79/373/CEE se añadirá una categoría más, denominada «piensos compuestos semimanufacturados» en la columna (1), y se dispone que se declaren con arreglo a la columna (2) «los componentes analíticos similares a los requeridos en relación con los productos forrajeros constitutivos simples por las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva .../.../CE del Consejo» con respecto a «todos los animales» indicados en la columna (3).

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de visado

(94/C 238/06)

COM(94) 287 final — 94/0163(CNS)

(Presentada por la Comisión el 4 de agosto de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 100 C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el apartado 3 del artículo 100 C del Tratado dispone que el Consejo deberá adoptar las medidas relativas a un modelo uniforme de visado antes del 1 de enero de 1996; que se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad;

Considerando que la creación de un modelo uniforme de visado forma parte integrante de las disposiciones relativas al mercado interior y constituye una medida de acompañamiento para alcanzar el objetivo fijado en el artículo 7 A en relación con la libre circulación de personas; que también debe considerarse que esta disposición forma un conjunto coherente con las medidas que deben adoptarse en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea;

Considerando que es esencial que el modelo uniforme de visado incluya todos los datos necesarios y satisfaga normas técnicas de nivel muy elevado, especialmente en lo que se refiere a la protección contra la imitación y la falsificación, así como que esté bien adaptado para que pueda ser utilizado por todos los Estados miembros; que el modelo también debe poseer unas características en materia de seguridad universalmente reconocibles, perfectamente visibles a simple vista;

Considerando que el presente Reglamento sólo contiene especificaciones sobre el modelo que no son secretas; que éstas deben ir acompañadas de otras especificaciones que han de mantenerse secretas con objeto de evitar posibles imitaciones o falsificaciones; que deberá conferirse a la Comisión la facultad de decidir sobre nuevas especificaciones; que, teniendo en cuenta el objeto del presente Reglamento, resulta apropiado que estas decisiones se adopten de conformidad con el procedimiento III a) establecido en la Decisión 87/373/CEE del Consejo (1);

Considerando que, para garantizar que la información referida no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, es asimismo esencial que cada Estado miembro no designe más de un organismo responsable de la impresión de sus visados; que, por razones de seguridad, cada Estado miembro debe comunicar el nombre del organismo correspondiente a la Comisión y a los otros Estados miembros;

Considerando que, para ser eficaz, el presente Reglamento debe aplicarse a todos los tipos de visado, dado

que, de otro modo, al margen del modelo uniforme existirían visados nacionales no previstos por las normas comunitarias; que el visado uniforme debe estar concebido de modo que pueda utilizarse para los distintos tipos de visado;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea, la Unión debe respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario; que la protección de datos personales forma parte integrante de la protección de dichos derechos y libertades; que, por consiguiente, es esencial que las personas a las que se haya expedido un visado tengan derecho a ser informadas del contenido de los datos personales legibles electrónicamente, incluidos en el mismo, y, en su caso, a exigir a las autoridades que expidan el visado la rectificación de dichos datos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los visados que expidan los Estados miembros revestirán la forma de una etiqueta uniforme que, salvo en circunstancias excepcionales, deberá ir pegada al documento de viaje de su titular. Los visados deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en el Anexo.

Artículo 2

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, añadirá nuevas especificaciones, de carácter confidencial, que dificultarán la imitación o falsificación del visado.

Artículo 3

1. Las especificaciones a que se hace referencia en el artículo 2 no se publicarán y se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los impresores designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o por la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará un solo organismo encargado de imprimir sus visados. Comunicará la denominación de este organismo a la Comisión y a los otros Estados miembros. A este fin, un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros.

(1) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a su presentación, elaboración y utilización, el modelo uniforme deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes relativas a la protección de los datos personales.

2. El visado no incluirá datos legibles electrónicamente, salvo en el caso de que éstos también aparezcan en las casillas descritas en los puntos 6 a 12 del Anexo.

3. A petición propia, una persona a la que se haya expedido un visado será informada del contenido de los datos incluidos en el mismo que puedan ser leídos electrónicamente únicamente y del significado de las abreviaturas utilizadas. El Estado miembro expedidor reconocerá a la persona interesada el derecho de obtener la rectificación o la supresión, según los casos, de toda información que sea inexacta, no pertinente o excesiva.

Cuando se expida el visado, su titular será informado de su derecho de acceso y de rectificación.

Artículo 5

A los efectos del presente Reglamento, por visado se entenderá cualquier autorización concedida por un Estado miembro que:

- permita a una persona entrar en su territorio, siempre que cumpla las demás condiciones de entrada, y sea válida para una estancia de duración no superior a tres meses o varias estancias cuya duración total no exceda de tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de la primera entrada; o
- permita a una persona transitar por su territorio o por la zona de tránsito de un puerto o aeropuerto, siempre que se cumplan las demás condiciones de tránsito; o
- permita a una persona que se encuentre en su territorio volver a entrar en el mismo dentro de un plazo determinado.

Artículo 6

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de dos meses, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable seis meses después de dicha publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO



Caracteres de seguridad

1. En este espacio deberá figurar un signo consistente en nueve elipses dispuestas en forma de abanico.
2. En este espacio deberá figurar un dispositivo óptico variable («kinograma»). En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, doce estrellas, signos relacionados con la letra «E» y el globo terráqueo.
3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o varias letras distintivas del Estado miembro emisor en forma de imagen latente («BNL» en el caso de los países del Benelux, esto es, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos). Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°. Se utilizarán los siguientes logotipos: BNL para los países del Benelux, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, P para Portugal y UK para el Reino Unido.
4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «VISADO» en letras mayúsculas y con coloración variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color verde o rojo.
5. En este espacio figurará el número del visado, que irá preimpreso y comenzará con la letra o letras distintivas del país emisor, como se indica en el anterior punto 3. Se utilizará el siguiente carácter tipográfico especial: ... (*).

Apartados que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad emisora indicará el territorio en el que se autoriza la entrada. Se utilizarán las siglas establecidas en el punto 3. Además, Bélgica se designará con la letra B, Luxemburgo con L y los Países Bajos con NL. Cuando se trate de un visado válido para todo el territorio en el que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de su artículo 227, figurará la expresión «Unión Europea».

(*) El carácter tipográfico que se utilizará será el de la versión definitiva que se publicará en el Diario Oficial

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del» y la expresión «hasta el» aparecerá en la misma línea tras un espacio en blanco. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del visado.
8. Esta casilla comenzará con la expresión «número de entradas» y en la misma línea figurará la expresión «duración de la estancia» y, de nuevo, «días».
9. Esta casilla se iniciará con la expresión «expedido en» y en él se indicará el lugar de expedición.
10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad emisora indicará la fecha de emisión), y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).
11. Esta casilla comenzará con la expresión «tipo de visado». La autoridad emisora empleará la letra A para indicar que el visado es un visado de tránsito aeroportuario. La letra B para un visado de tránsito normal, la letra C para un visado relativo a una estancia contemplada en el primer guión del artículo 5, y la letra D para un visado que permite a una persona volver a entrar en su territorio dentro de un plazo determinado.
12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.
13. En esta casilla se incluirá la pertinente información legible electrónicamente, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores.

El papel será de color verde pastel con marcas de color rojo y azul.

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés y en francés. El Estado emisor podrá añadir una tercera lengua comunitaria. Sin embargo, la palabra «VISADO» de la parte superior puede aparecer en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Phare — Equipo electrónico

Anuncio de licitación publicado por la Comisión Europea en nombre del Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiado con arreglo al Programa Phare

(94/C 238/07)

Título

Equipo electrónico para la policía fronteriza de Vidin y Rousse, Bulgaria.

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, República Eslovaca, República Checa y Slovenia.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Asunto

Suministro de equipo electrónico para la policía fronteriza de Vidin y Rousse, Bulgaria.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

- a) Ministry of Transport, Dept. of Transport Policy, attn.: Ms. Vessela Gospodinova, 9, Levski Str. BG-1000 Sofia, telefax (359-2) 88 50 94.
- b) Comisión de las Comunidades Europeas, D.G. I - Servicio Operativo Phare, attn. Ms. M. Delarieux, rue d'Arlon 88 (4/33), B-1049 Bruxelles, telefax (32-2) 295 74 29.
- c) Oficinas en la Comunidad:
 - B-1040 Bruxelles, rue Archimède 73 [tél. (32-2) 235 38 44; télécopieur (32-2) 235 01 66],
 - D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50],
 - NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 430 11; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 38; télécopieur (33-1) 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI [tlf. (45-33) 77 33 77; telefax (45-33) 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-71) 973 19 92; facsimile (44-71) 973 19 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353-1) 71 22 44; facsimile (353-1) 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30-1) 724 39 82, τηλεφών. (30-1) 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 54 11 44; telefax (351-1) 55 43 97].

4. Ofertas

Deberán recibirse antes de 60 días que sigan la fecha en la que el anuncio sea publicado en el Diario Oficial. En caso de ser esa fecha un sábado o domingo, entonces deberá considerarse el lunes como fecha límite.

Deberán recibirse las ofertas, a más tardar, 3. 10. 1994 (14.00), hora local, en: Ministry of Transport, Dept. of Transport Policy, attn.: Ms. Vessela Gospodinova, 9, Levski Str., BG-1000 Sofia, télécopieur (359-2) 88 50 94.

Se abrirán las ofertas en sesión pública el día límite, 4. 10. 1994 (14.00), hora local.

Phare — Software

Anuncio de licitación publicado por the Ministry of Environmental Protection, Natural Resources and Forestry para un proyecto financiado en del Gobierno Polonia en el marco del programa Phare

(94/C 238/08)

Título del proyecto

Suministro de software para cálculos de efectos y toma de decisiones en caso de emisiones accidentales - mitigación de riesgos de accidente

Proyecto nº CE/EPP/91/3.2.2.

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, República Eslovaca, República Checa y Slovenia.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Asunto

Suministro, en 3 lotes, de los siguientes equipos:

lote 1 (A): Software preaccidente, destinado a evaluar los efectos de accidentes con sustancias químicas,

lote 2 (B): Software de respuesta de emergencia,

lote 3 (C): base de datos químicos para obtención de datos sobre sustancias químicas peligrosas.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

- a) Polimex-Cekop Ltd., Division C-3, 7/9 Czackiego Street, PL-00950 Warszawa, tel. (48-2) 62 37-550/548, (48-22) 26 75 09, telefax (48-22) 26 55 27, (48-22) 26 04 93, telex 817011, 814271 px pl;
- b) Commission of the European Communities, Directorate-General for External Relations, Operational Service Phare, (Mr. Julian Wilson or Mrs. Sonja Van den Nest, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, telefax (32-2) 295 75 02.

c) Oficinas en la Comunidad:

D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 430 11; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 38; télécopieur (33-1) 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI [tlf. (45-33) 77 33 77; telefax (45-33) 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-71) 973 19 92; facsimile (44-71) 973 19 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353-1) 71 22 44; facsimile (353-1) 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30-1) 724 39 82, τηλεφάξ (30-1) 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 54 11 44; telefax (351-1) 55 43 97].

4. Ofertas

Deberán recibirse, a más tardar, el 14. 10. 1994 (12.00), hora local, en: Polimex-Cekop Ltd., division C-3, 7/9 Czackiego Street, PL-00950 Warszawa.

Se abrirán en sesión pública el 17. 10. 1994 (14.00), hora local, en: Polimex-Cekop Ltd., division C-3, 7/9 Czackiego Street, PL-00950 Warszawa.

Revista de la prensa audiovisual

Anuncio de contrato

(94/C 238/09)

1. **Autoridad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General X, de información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual, edificio T120 6/95, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
Tel. (32-2) 295 30 55. Telex COMEU B 21877. Telefax (32-2) 299 92 04.
2. a) **Forma de adjudicación:** Licitación pública.
b) **Forma de contratación:** Contratos de empresa de tres años de duración, con un máximo de dos renovaciones anuales.
3. a) **Lugar del suministro:** La Comisión Europea en Bruselas y las Oficinas de Representación de la Comisión Europea en cada Estado miembro.
b) **Naturaleza y cantidad de los suministros:** La Comisión desea celebrar contratos de empresas con asesorías o empresas de comunicaciones especializadas en la realización de revistas de prensa audiovisuales.
Revistas de prensa audiovisuales cotidianas que se llevarán a cabo por separado en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea por cuenta de las Oficinas de Representación de la Comisión.
Los contratantes deberán estar en condiciones de transmitir todos los días a la Comisión las informaciones esenciales sobre los programas de radio y televisión de las emisoras elegidas por la Comisión, su contenido y la evaluación que hagan de la Unión Europea, sus Instituciones, sus políticas y sus representantes.
c) **División en lotes:** Los licitadores podrán presentar sus ofertas para uno o varios de los lotes siguientes:
 1. Bélgica
 2. Dinamarca
 3. Alemania
 4. Grecia
 5. España
 6. Francia
 7. Irlanda
 8. Italia
 9. Luxemburgo
 10. Países Bajos
 11. Portugal
 12. Reino Unido
4. **Plazo de suministro:** Las revistas de prensa elaboradas en cada uno de los Estados miembros deberán llegar a la Comisión y a sus Oficinas de Representación todos los días antes de las 8 horas.
5. a) **Solicitud de los documentos de licitación, únicamente por escrito (telefax):** Dirección General de Información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual, Sr. Jaime Andreu, Edificio T120 2/90, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, telefax (32-2) 299 93 01.
b) **Fecha límite de recepción de las solicitudes de documentación:** 18. 9. 1994.
c)
6. a) **Fecha límite para la presentación de las ofertas:** 10. 10. 1994.
b) **Dirección:** Dirección General de Información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual, Unidad X/2 «Programación, presupuestos y finanzas», a la atención del Sr. Richard Weber, Edificio T120 6/95, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
c) **Lengua:** Una de las lenguas comunitarias.
7. a) **Personas autorizadas para la apertura de las pliegos:** Los funcionarios competentes de la Comisión Europea.
b)
- 8.
9. **Sistemas de financiación y pago:** 30 % del importe total a la firma de cada contrato y el saldo restante en tres entregas trimestrales previa presentación de las facturas que sean pagaderas en 60 días a partir de la fecha de recepción. Exención del IVA en virtud del Protocolo sobre Privilegios e Inmunities de las Comunidades Europeas.
10. La Comisión se reserva la posibilidad de adjudicar todos los lotes por separado o de adjudicarlos a un mismo suministrador. Los lotes son indivisibles.
Se aceptarán las agrupaciones de suministradores.
11. **Datos para la evaluación de los requisitos mínimos:** Los licitadores deberán justificar sus capacidades financieras y técnicas, y facilitar las siguientes referencias:
Datos administrativos:
— nombre, dirección, número de teléfono, telefax, etc.,

- estatuto jurídico,
 - número de IVA,
 - referencias bancarias,
 - para las personas jurídicas: copia de los estatutos y documentos oficiales que incluyan los nombres y funciones que correspondan a los miembros de los órganos de dirección; nombres de los responsables con quien deban establecerse contactos; balance, cuenta de explotación y volumen de negocios correspondientes a los dos últimos años.
- Capacidad técnica:*
- Referencias de los trabajos y prestaciones realizados en el campo considerado durante los tres años anteriores,
 - recursos de personal y medios técnicos disponibles.
12. *Plazo de vigencia de las ofertas:* 10. 4. 1995.
13. *Criterios de adjudicación:*
- la oferta económicamente más ventajosa y que presente la mejor relación de coste y eficacia,
 - competencia técnica de los licitadores,
 - capacidades de distribución: acuerdos con redes de radio y televisión,
 - precio.
14. Se prohíben las variantes.
- 15.
16. No se ha publicado ningún anuncio de información previa.
17. *Fecha de envío del anuncio:* 19. 8. 1994.
18. *Fecha de recepción del anuncio por parte de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:* 19. 8. 1994.
-